Santiago, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los motivos cuarto y quinto, que se eliminan.

**Y en su lugar se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que, del análisis de los antecedentes aportados por el actor, en especial los certificados de cotizaciones de seguridad social y salud y la constancia de calidad de pensionado, se puede colegir que, su principal fuente de subsistencia, son los montos pagados producto de una pensión básica solidaria de invalidez, la cual lo es por un monto inferior incluso a la mitad del sueldo mínimo y, además, tiene una fecha de término predefinida por el propio Instituto de Previsión Social, al mes de mayo de 2032.

**Segundo:** Que, del mérito del resto de los instrumentos aportados, no existe otro ingreso o aporte económico claro y regular que esté percibiendo o vaya a obtener a futuro la persona extranjera, siendo del todo insuficiente para llegar a una conclusión diversa la sola declaración jurada de expensas aportada, ante la falta de precisión y elementos de soporte serio que permitan darle algún valor relevante.

**Tercero:** Que, dado lo anterior y los alcances impuestos por el artículo 65 N° 1 del Reglamento de la Ley de Migración, resulta que no puede concluirse que se haya justificado ante la recurrida poseer los "*medios de vida que permitan la subsistencia del interesado*", considerando los criterios dados por el Ministerio de Desarrollo Social y

EWVHCFKNXGX

Familia, particularmente por cuanto los montos realmente acreditados que recibe el actor, que no son indefinidos en el tiempo, apenas superan la línea de la pobreza, según se constata con la información entregada por la autoridad competente (https://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/nueva-serie-cba-2025).

**Cuarto:** Que, de esta forma, no puede entenderse que la decisión de la recurrida sea ilegal o arbitraria, por cuanto se ha limitado a aplicar la legislación migratoria vigente, la cual exige para efectos de conceder la residencia definitiva la debida justificación de "medios de vida que permitan la subsistencia del interesado, según los indicadores estimados por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia", cuestión que el recurrente no logró demostrar ante la Administración con los instrumentos que anexó a su solicitud, por las razones ya señaladas, motivo suficiente para rechazar la acción constitucional ejercida.

Y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, y en su lugar se declara que **se rechaza** la acción de protección deducida en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. E. Gandulfo, quien fue del parecer de confirmar la

EWVHCFKNXGX

resolución en alzada, considerando que el accionante de protección recibe la pensión básica solidaria para personas con invalidez, la que es proveída por el propio Estado de Chile para la subsistencia de las personas chilenas y extranjeras que se encuentren en tal condición, siendo parte del denominado “Pilar Solidario” del Estado. Es por ello que mal puede ser calificada por el propio Estado como un ingreso insuficiente para la mantención de una persona en el país. Además, si bien la pensión puede tener un límite temporal, ésta no se extinguirá en el corto plazo, sino hasta la próxima década, esto es, el año 2032, motivo por el cual puede razonablemente estimarse que puede subsistir por un tiempo razonable con tales ingresos.

Redacción de la sentencia y el voto de minoría a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 46.368-2025.-

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 08/05/2026 15:29:49

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 08/05/2026 15:29:49

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 08/05/2026 15:29:50

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 08/05/2026 15:29:50

EWVHCFKNXGX

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 08/05/2026 13:59:09

EWVHCFKNXGX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada, Jean Pierre Matus Acuña, Omar Antonio Astudillo Contreras y Gonzalo Enrique Ruz Lártiga y el Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo Ramírez . Santiago, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

EWVHCFKNXGX